



SECRETARIA: Señor juez, informo a usted, de los memoriales que anteceden, en los cuales, se solicita el desarchivo del proceso, y se decrete una medida cautelar. A su despacho para proveer.

Buenavista- Sucre, septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

YULIS MILDRETH CERRO PAYARES

Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BUENAVISTA. Septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2017-00068-00

Visto el memorial petitorio, se advierte que la parte demandante solicita a través de su apoderado, el desarchivo del proceso, así mismo solicita que se decrete el embargo del salario u honorarios mensuales que devenga el señor LUIS ALFREDO SALGADO ARRIETA, para la manutención de su hijo JHORDAN DAVID SALGADO BOLAÑO, en una cantidad mensual equivalente al 50% de todos los emolumentos que perciba como empleado de la empresa de vigilancia SEGURIDAD PRIVADA IMAN LTDA.

Una vez, examinadas las actuaciones en el referido asunto, se advierte que la solicitud de medida cautelar es improcedente en los términos solicitados habida cuenta de las siguientes consideraciones.

Si bien se observa, se trata de un proceso de fijación de cuota de alimentos, archivado en la secretaría para control de pagos; en el cual fue aprobada por el despacho la conciliación a la que llegaron las partes en audiencia realizada el día 12 de octubre de 2017.

La conciliación en comento, quedó establecida así: El pago de la suma de \$58.000, a cargo del señor LUIS ALFREDO SALGADO ARRIETA, los cuales serán cancelados como mensualidad escolar de su menor hijo, en el colegio HORMIGUITA LABORIOSA DE BUENAVISTA SUCRE. De igual forma se comprometió a cancelar el monto adeudado en ese colegio hasta esa fecha por valor de \$482.000.

Como quiera que la aprobación de la conciliación del 12 de octubre de 2017, establece a cargo del demandado una obligación alimentaria por \$58.000 mensuales que debía cancelar directamente en el colegio donde estudia el menor de edad, no es dable en este momento procesal decretar un embargo del porcentaje del salario que devenga el demandado, dado



que no hay constancia del colegio en la que se evidencie el valor de la deuda al día de la presentación de la solicitud, que acredite el incumpliendo por parte del demandado.

Por los motivos expuestos, el juzgado...

RESUELVE

PRIMERO: Absténganse el despacho de decretar las medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase al doctor MARCO ANTONIO AMELL RODRIGUEZ, identificado con C.C. N° 18.761.375 y T.P. N° 116.133 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora BREIDYS BOLAÑO PEREZ, en los términos y para los efectos del poder adjunto.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ
Juez